Documentos

La vinculación del Reino de Navarra a Castilla según la doble interpretación de las Cortes Generales de ambos territorios

Álvaro Adot Lerga
Columbia University (New York)

Recibido: 4-12-12
Aprobado: 22-12-12

El 11 de junio de 1515 el duque de Alba notificaba a las Cortes castellanas, reunidas en Burgos, la decisión de Fernando el Católico de incorporar el reino de Navarra *desde ahora… en la corona real de estos reinos de Castilla, de León, de Granada, etc*. El 7 de julio fue el mismo rey aragonés quien confirmó su decisión ante las Cortes de Castilla, que aceptaron esta concesión real exponiendo que *recibían la dicha merced que su alteza hacía a la reina, nuestra señora* (Juana "la Loca") *y a sus sucesores en estos dichos reinos, del dicho reino de Navarra*. Por medio de ambos documentos, Castilla y Navarra quedaron vinculadas durante más de tres siglos, hasta la implantación del régimen liberal en España, que supuso la desaparición de los reinos y la implantación de la división territorial en provincias, a partir de la década de los años treinta del siglo XIX.

El objetivo de este artículo es presentar y analizar en términos históricos dos de los primeros documentos al respecto de la vinculación de ambos reinos, expedido uno en 1515 por las Cortes de Castilla, y el otro por las de Navarra en 1516, en los que castellanos y navarros reflejan cómo entendían la naturaleza de tal vinculación, sin que en este apartado de *Documentos* del presente número de la revista *Araucaria* pretendamos entrar en la larga tarea de examinar la historiografía sobre las relaciones entre Navarra y Castilla en el transcurso de los tres siglos de la Edad Moderna, ni afrontar el tema desde el campo de

la historia del derecho, en el que ya se han prodigado muchas publicaciones, ni valorar la evolución de las relaciones institucionales de Castilla y Navarra durante la Edad Moderna.

El primero de los documentos que presentamos es el acta de Cortes de Castilla, fechada el 7 julio de 1515. Del segundo documento, redactado a mediados de 1516 por las Cortes Generales de Navarra, extraemos varios capítulos en los que los tres estados navarros se pronuncian acerca de la naturaleza de la nueva vinculación entre ambos reinos.

- *Las Cortes Generales de Castilla y la incorporación de Navarra a Castilla*. (Comentarios al primer documento)

Fernando el Católico, a los tres años del inicio de la conquista de Navarra, decidió incorporar este reino a Castilla. Al considerarlo como un *bien ganancial*, creía tener la potestad para decidir unilateralmente sobre cuál debía ser el futuro de Navarra[1]. Según expone el acta de Cortes de Castilla de 11 de junio de 1515, Fernando, rey de Aragón, rey de Navarra y gobernador de Castilla, había dispuesto dejar como heredera del reino de Navarra a su hija Juana (la Loca), reina de Castilla[2]. Aún antes de que la reina de Castilla fuera titulada también reina de Navarra, al haberse reservado Fernando el título hasta su muerte, el aragonés incorpora este territorio *en la corona de los dichos reinos de Castilla y de León e de Granada… para siempre jamás*. Esta incorporación, como expone el propio aragonés, se enmarcaba en el proyecto de expansión territorial llevado a cabo en el plano internacional por los reyes Católicos, inicialmente, y después por el propio Fernando, demostrando que *fuese cierto que su intención siempre había sido de acrecentar la corona real de estos reinos de Castilla, de León y Granada*.

Como han expuesto insignes historiadores del derecho, como Joaquín Salcedo Izu, resulta del todo extraño que Fernando el Católico siguiera siendo rey de Navarra hasta su muerte, al tiempo que la incorporaba a Castilla a partir de junio de 1515, es decir, que mantuviera la titularidad del reino mientras otorgaba a Castilla un poder de administración de gobierno sobre Navarra[3].

El acta de Cortes de Castilla de 11 de junio de 1515 y su confirmación por las mismas el 7 de julio muestran que el interés de Fernando el Católico fue el de incorporar Navarra a Castilla, quedando la primera dependiente administrativamente de los altos organismos de gobierno de la segunda. Ello

[1] Al respecto véase G. Monreal / R. Jimeno, *Textos históricos-jurídicos navarros. II. Historia moderna. Prólogo de Juan Cruz Alli Aranguren*, Pamplona: Gobierno de Navarra, Instituto Navarro de Administración Pública, 2011, pp. 116-120.

[2] La transcripción más reciente de este documento es la realizada por P. Esarte Muniain, *Fernando el Falsario. Imposturas sobre la conquista de Navarra*, Pamplona: Pamiela, 2012, pp. 218-219.

[3] J. Salcedo Izu, "Las Cortes de Burgos de 1515 y la vinculación de Navarra a la monarquía de España", *Pregón*, febrero 2012, p. 117.

se advierte, sin duda, en el apartado del acta de 7 de julio, según el cual *su alteza* (Fernando el Católico) *mandaba que de las cosas que tocaban a las ciudades, villas y lugares del dicho reino de Navarra, y a los vecinos de ellos, conociesen desde ahora los del Consejo de dicha reina doña Juana, nuestra señora, y administrasen justicia a las ciudades, villas y lugares del dicho reino, y a los vecinos de ellas, y allí viniesen a pedir de ella, y que guarden los fueros e costumbres de dicho reino*.

Este mandato no deja de ser un contrasentido: por una parte, se ordena a los miembros del Consejo de Castilla guardar los fueros y costumbres del reino de Navarra, y por otra, se manda al citado Consejo Real de Castilla ocuparse en delante de administrar gobierno y justicia *a las ciudades, villas y lugares del dicho reino* (de Navarra)*, y a los vecinos de ellas*, con lo que dejaban de guardarse los fueros navarros en uno de sus principales extremos, el que obligaba a que los navarros fueran juzgados únicamente por tribunales de justicia de Navarra, los cuales, además, debían estar formados por *naturales y nativos del dicho reino*. De este modo, parece que el modelo de vinculación que eligió Fernando el Católico en 1515 fue el de la integración de Navarra en Castilla, quedando limitada la soberanía del reino pirenaico, que pasaba a depender administrativamente del Consejo Real de Castilla.

- *Las Cortes Generales de Navarra y la unión de Navarra a Castilla*. (Comentarios al segundo documento)

El documento más antiguo expedido por las Cortes Generales de Navarra -que conozcamos actualmente- relacionado a la naturaleza de la vinculación entre Navarra y Castilla a partir de junio-julio de 1515 es un acta fechada en junio de 1516. Una vez fallecido el aragonés (febrero de 1516), se reunieron las Cortes Generales de Navarra con objeto de solicitar a Carlos V su presencia en el reino, para jurar los fueros y ser jurado por los navarros como rey, y también con objeto de sancionar o solucionar los agravios que venían cometiéndose por el virrey, que actuaba en contra de los fueros navarros.

En varios de sus pasajes las Cortes de Navarra reflejan cuál era su entendimiento sobre la naturaleza de la vinculación entre Navarra y Castilla. En primer término, los representantes de los tres estados navarros exponían al joven rey Carlos, que contaba entonces con 16 años de edad, que Navarra poseía la condición de reino *por sí*. Esto significa que para las Cortes, ya en el año 1516, la relación con Castilla era la de dos reinos distintos, por lo que su vinculación era de igual a igual, no la de un reino sometido a otro, de modo tal que las leyes de Castilla no podían ser aplicadas en Navarra ni viceversa.

Esta opinión también viene expresada por la utilización del término *unión* y no incorporación. Así, la décima cláusula de los agravios presentados ante Carlos V recoge que *el rey católico mandó hacer la unión del reino de*

Navarra a Castilla, y no la incorporación del reino en la corona de Castilla, lo que parece demostrar que las Cortes navarras entendían que la vinculación con Castilla era entre iguales. De hecho, solamente recalcan que Fernando el Católico, primero, y tras su fallecimiento, *Fadrique de Acuña, virrey de Navarra, en nombre de la reina Juana (La Loca), juraron ante las Cortes de Navarra observar y guardar los fueros, leyes, usos y costumbres del reino.*

Diversos capítulos de agravios son presentados ante el rey Carlos, denunciando que el virrey no respetaba los fueros navarros y actuaba contra fueros principales. En el capítulo sexto se recordaba que los jueces debían ser *naturales y nativos del reino*, y no *extranjeros venidos de otra tierra*. Y en el capítulo séptimo las Cortes se quejan de que los navarros no eran juzgados por tribunales del reino y de que *los virreyes que han estado en el dicho reino*, *sin conocimiento de causa,* sin que aquellos fuesen *llamados ni oídos en justicia, e sin darles acusador*, *los destierran y los mandan salir de sus casas para Castilla e otras partes*.

De este modo, se explicitaba que los naturales de Castilla eran *extranjeros*, con lo que se reafirmaba la idea de que Navarra seguía siendo *reino de por sí*. Las Cortes navarras denunciaban ante el rey Carlos V la ilegalidad de la presencia de extranjeros en la administración navarra, y reiteraban en diversos momentos que también era ilegal que tribunales ajenos a Navarra, en referencia a Castilla, juzgasen a los naturales y nativos del reino pirenaico.

Curiosamente, no existe ninguna mención a las actas de las Cortes de Castilla de junio y julio de 1515 ni al término "incorporación" en la corona de Castilla. Sin embargo, como se desprende del contenido del documento de junio de 1516, las Cortes de Navarra reaccionaban contra aquellas actas y sus consecuencias, ya que la reafirmación de los tribunales del reino pirenaico como los únicos para administrar justicia a los navarros choca con lo expuesto en aquéllas, que mandaban que en adelante los del Consejo de Castilla *administrasen justicia a las ciudades, villas y lugares del dicho reino* (de Navarra)*, y a los vecinos de ellas*, y que al hacerlo, *guardasen* los fueros del reino.

Conclusiones

Por medio de los documentos analizados en este artículo apreciamos que las Cortes de Castilla y las Cortes de Navarra en 1515-1516 no tuvieron una misma visión sobre cuál era la naturaleza de su reciente vinculación. Por una parte, en las Cortes castellanas de 1515 encontramos el acta por la que Fernando el Católico *incorpora el reino de Navarra en la corona de Castilla, de León y de Granada*. Por otra parte, desde las Cortes de Navarra se expuso que *el rey católico mandó hacer la unión del reino de Navarra a Castilla*.

En base a lo expuesto en el contenido de ambos documentos, que transcribiremos a continuación, los términos incorporación y unión no pueden calificarse como sinónimos. La *incorporación de Navarra en la corona de Castilla*, tal y como la presentan Fernando el Católico y las Cortes castellanas, suponía que la administración de gobierno y justicia en Navarra se adjudicara a los miembros del Consejo Real de Castilla, no a instituciones navarras, lo que significa que la vinculación no era ya la de dos territorios iguales, sino la de un territorio (Navarra) dependiente de otro (Castilla).

Por el contrario, las Cortes de Navarra, en 1516, hablan de una *unión del reino de Navarra a Castilla* y remarcan el carácter del reino de *por sí* o *en sí*, en el que la administración de justicia sólo podía recaer en tribunales navarros, formados por naturales del reino y no por *extranjeros*, evidentemente en alusión a personas naturales de Castilla. Para los navarros se trataba de una unión de dos territorios distintos, con instituciones de gobierno distintas y unidos por compartir una sola institución: la dinastía reinante en ellos, es decir, los reyes de la Casa de Austria.

De este modo, la vinculación que surgió entre Navarra y Castilla a partir de 1515 tuvo desde su nacimiento una interpretación distinta para las Cortes navarras y las castellanas, algo que explica, siquiera de manera parcial, la diversidad de opiniones vertidas al respecto por historiadores y juristas desde el mismo siglo XVI hasta la actualidad.

REYES DE NAVARRA: DINASTÍA TRASTÁMARA-AUSTRIA (1512-1556)

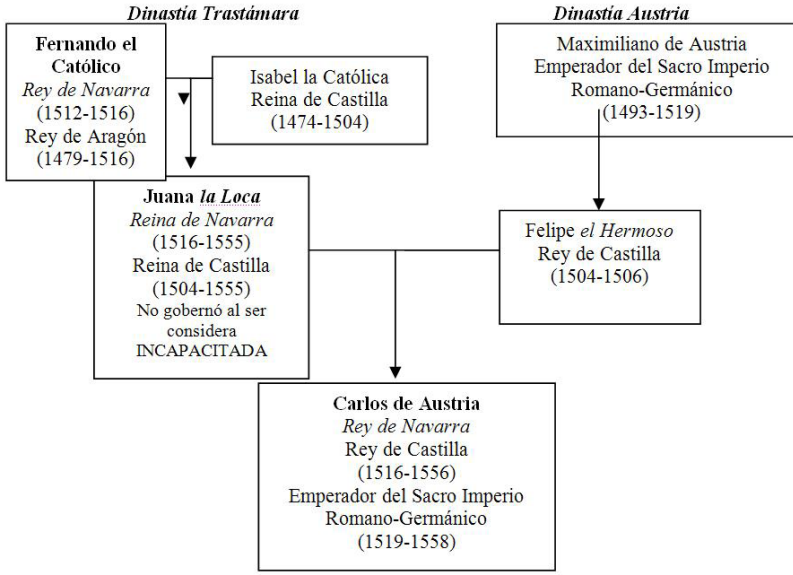

1) Burgos, 7 de Julio de 1515. Acta de las Cortes Generales de Castilla[4].

Sigue que en siete de Iulio el rey Don Fernando, ante los susodichos presidentes, letrados y procuradores de Cortes, dixo (*que*) bien sabían como el duque de Alba les hauia dicho de su parte, estando juntos en Cortes, que el papa Iulio, de buena memoria, le proueyó del reyno de Navarra, por priuacion que del dicho reyno su Santidad hizo a los reyes Iuan de Labrid e Doña Catalina, su mujer, rey y reyna que fueron del dicho reyno de Navarra, que siguieron e ayudaron al dicho rey Luis de Francia, que perseguía a la Iglesia con armas e con cisma para que fuese de su alteza el dicho reyno, e pudiese disponer de él en vida y en muerte a su voluntad de su alteza, e por el mucho amor que tenia a la reyna Doña Iuana, nuestra soberana señora, su hija, e por la grande obedencia que ella le ha tenido e tiene, e por el acrescentamiento de sus regnos e sennorios, e asi mesmo por el mucho amor que tiene al muy alto e poderoso príncipe Don Carlos, como hijo y nieto, daba para después de sus días el dicho reyno de Navarra a la dicha reyna Doña Iuana, su hija, e los incorporaba e los incorporó en la corona de los dichos reynos de Castilla e de Leon e de Granada, para que fuese de dicha reyna Doña Iuana, nuestra sennora e después de sus días, del dicho príncipe, su hijo, nuestro señor, e de sus herederos e subcesores en estos reynos de Castilla e León, de Granada, etc., para siempre jamás, e que porque fuesen ciertos que su intención siempre havia sido de acrescentar la corona real de estos regnos de Castilla, e de Leon y Granada, como por experiencia lo havrian visto, que agora su alteza, ratificando e aprobando lo suso dicho, daba e dio para después después de sus días el dicho reyno de navarra a la dicha reyna Doña Iuana, nuestra sennora, su fija, e que desde agora los incorporaba e incorporó en la corona real de estos reynos de Castilla, e de Leon e Granada, e que sea de la dicha reyna, nuestra sennora, e después de sus largos días, del dicho príncipe, nuestro señor, e de sus herederos e succesores en estos reynos para siempre jamás, e que su alteza mandaba que de las cosas que tocaban a las cibdades e villas e lugares del dicho reyno de Navarra e a los vecinos de ellos, conosciesen dende agora los del Consejo de dicha Reyna Doña Iuana, nuestra sennora, e administrasen justicia a las cibdades, e villas e lugares del dicho reyno, e a los vecinos de ellas, e allí viniesen a pedir de ella, e que guarden los fueros e costumbres de dicho reyno.

E los procuradores de la dicha cibdad de Burgos e los otros procuradores de Cortes que allí eran presentes, dixeron que en nombre de estos reynos de Castilla, de Leon e de Granada, recivan la dicha merced que su alteza fazia a la reyna, nuestra sennora e a sus succesores en estos dichos

[4] Siguiendo la transcripción incluida en *Cortes de los antiguos reino de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia. Tomo cuarto.* Madrid: Establecimiento de los sucesores de Rivadeneyra, impresores de la Real Casa, 1882, *pp*. 249-251.

reynos, del dicho reyno de Navarra, e por ello besaban las manos a su alteza, e lo pedia por testimonio a nos el dicho secretario y escriuano de las dichas Cortes. De lo qual fueron testigos que allí fueron presentes, los dichos sennores obispo de Burgos, arçobispo de Rodano, el comendador mayor de Castilla, y el licenciado Çapata y el doctor Carbajal.
Esta junta de este dia siete se fizo en otra pieça diferente de donde se tenían las Cortes.

2) Junio de 1516. Capítulos de reparo de agravios solicitados por las Cortes Generales de Navarra a Carlos V[5].

- (*Primera clausula*) Primeramente, los dichos embajadores suplican á su alteza, como en el dicho reino (*de Navarra*) es de fuero, los reyes que (*se*) suceden en el dicho reino, ante y primero que los subditos le juren, les haya de jurar de observar y guardar sus fueros, leyes, usos, y costumbres, exenciones, libertades, e privilegios a cada uno como los tienen, así en particular, como en general y siguiendo la observancia del dicho fuero leyes.
Don Fadrique de Acuña como visorey puesto en el dicho reino por la muy alta y poderosa reina nuestra señora doña Johana, con poder de los embajadores por su alteza enviados a Castilla, juró solemnemente de observar y guardar los fueros, leyes, usos y costumbres del dicho reino, e juró de traer a loacion e aprobación de su alteza dentro de cierto tiempo, como parece por el juramento. Y el dicho reino juró así bien a la dicha reina, y creemos que despues que nosotros partimos, su alteza ha sido jurado, y estan prestos e aparejados de lo hacer, suplicamos a su alteza que todas las cosas y capítulos contenidos en el dicho juramento por el dicho don Fadrique fecho en nombre de la reina, nuestra señora, en su anima, su alteza mande y tenga en bien de observar y guardar inviolablemente, y a perpetuo el dicho juramento, fueros, leyes, agravios remediados como yazen, usos, costumbres e libertades, en general como en particular a cada uno como los tiene.

[5] Archivo General de Navarra, Reino, Legislación, legajo 1, carpeta 26, folio 2r. Texto completo transcrito en P. Esarte Muniain, *Fernando el Falsario,* pp. 220-226.

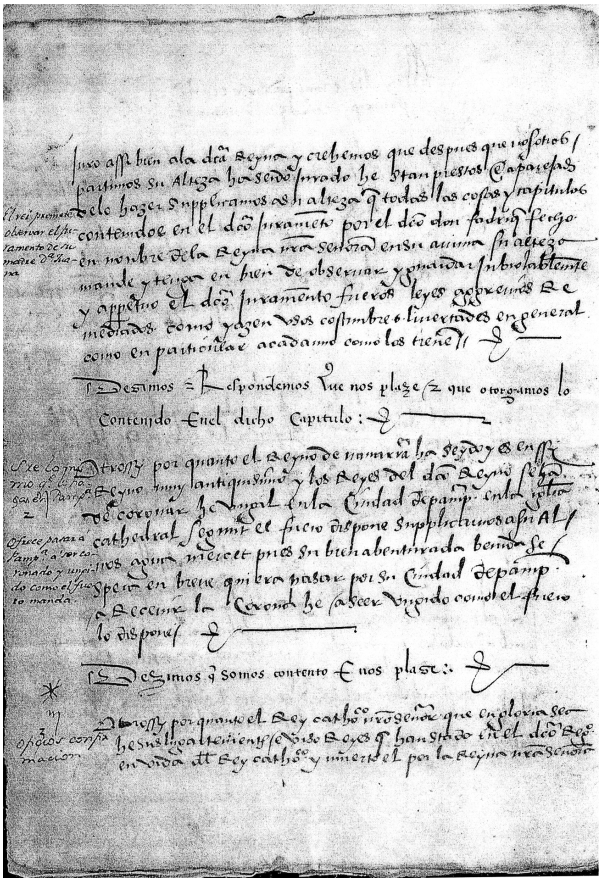

Archivo General de Navarra, Reino, Legislación, legajo 1, carpeta 26, folio 2r.

- (*Segunda clausula*) Otrossi, por cuanto el reino de Navarra ha sido y es en sí reino muy antiquísimo y los reyes del dicho reino se han de coronar e ungir en la ciudad de Pamplona, en la iglesia catedral según el fuero dispone: Suplicamos a Su alteza, nos haga merced, pues su bienaventurada venida se espera en breve, quiera pasar por su ciudad de Pamplona a recibir la corona e a ser ungido como el fuero dispone.
- (*Sexta clausula*) Otrossi, como por fuero y leyes del dicho reino e juramentos hechos por los reyes del dicho reino y en especial por el rey católico, por el juramento hecho a la reina nuestra señora, su madre (*Juana I de Castilla -la Loca-*), contiene que los navarros han de ser juzgados en sus causas, así criminales como civiles, por los jueces naturales y nativos del reino, y no por extranjeros venidos de otra tierra, y conservando el derecho fueron, han sido algunos extranjeros echados de la judicatura. Muy humildemente suplicamos en lo que toca a la judicatura y oficios del dicho reino, como por el juramento que contiene fuero y agravios remediados

sobre ello, que son asientos tomados sobre ello entre los reyes y el reino, que su alteza mande aquello observar y guardar a perpetuo inviolablemente, e no mande en tiempo alguno juez extranjero poner en judicatura en el dicho reino, ni dar oficios algunos a extranjeros de otra tierra sino a los naturales y nativos del dicho reino.
- (*Séptima clausula*) Otrossi, como sea de fueros y leyes del reino, los navarros han de ser juzgados, punidos y castigados por los jueces del reino, haciendo legítimo proceso sobre ello ante los alcaldes de su Corte, contraviniendo a esto de pocos días aquí los visorreyes que han estado en el dicho reino, sin conocimiento de causa e sin ser llamados ni oídos en justicia, e sin darles acusador los destierran y los mandan salir de sus casas pa Castilla e otras partes. Suplicamos a su majestad mande que de aquí en adelante no tengan los visorreyes ni otros que estuvieren en el dicho reino en lugar de su alteza, y no los manden salir ni desterrar de sus casas. E si la culpa tuvieran, que sean punidos y castigados por los jueces del reino según los fueros y leyes del reino permiten.
- (*Octava clausula*) Otrossí, como hay ley y asiento en el reino, como la gente de guerra debe ser aposentada, de pocos días acá la gente de guerra, así de a caballo como de a pie, van aposentando por las aldeas, villas y lugares del dicho reino por su propia autoridad, aposentándose y tomando las vituallas para sí y sus caballos a talla sin darles dineros comen y beben sobre la pobre gente y se van sin pagar, lo cual es deservicio de su alteza. Suplicamos mande proveer su alteza que en lo pasado mande pagar a los dichos dañados y en lo porvenir quiera mandar que ninguna gente de guerra de cualquiera calidad y condición sean, so grandes penas por su alteza impuestas, no hayan de tomar ninguna cosa en las posadas donde fueren aposentados, sino por su dinero y pagando luego no tengan poder de apresar vituallas ni maltratar a los hospedadores ni tomarles la mejor parte de su casa y hostella de casa, antes tengan por bien de acontentar con lo que les dieren y en ello sean reservadas y guardadas las leyes que de ello hablan.
- (*Novena clausula*) Otrossi, que el rey católico que en gloria sea, mandó pagar cuatro mil ducados de sus cofres reales por año, por los daños que en el dicho reino fueron hechos por el ejército de los franceses cuando entraron en Navarra, por los daños. Suplicamos a Su alteza, allende de la recepta real, mande pagar los cuatro mil ducados por año, para pagar los dañados y acostamientos por la forma y manera que reza la proposición otorgada por el rey católico, su agüelo, que en gloria sea.
- (*Décima clausula*) Otrossi, como el reino de Navarra ha sido y es reino por sí e tiene su chancillería, y antiguamente solían ser así del dicho reino la provincia de Guipuzcoa e tierra de Alava, por especial la villa de Los Arcos con sus aldeas y la villa de San Vicente, Briones y Laguardia con sus aldeas e tierras, los cuales ha poco tiempo que se enajenaron, y hay causa para ello y es todo uno, en que el rey Catolico mandó hacer la unión del reino de Navarra a Castilla, suplicamos a Su Majestad que a su dicho reino de Navarra, ahora esta señalada merced y tierras, lugares sobredichos, mande venir con Navarra et sean incorporadas y agregados por siempre a la jurisdicción y chancillería del reino de Navarra.